



Poder Judicial

1



ALVAREZ, CANDELARIA C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

21-12619598-9

Cámara Apelación de Circuito

ACUERDO N° En la ciudad de Rosario, el día de

del año dos mil diecinueve, se reunieron en

Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelación de Circuito doctores Eduardo Jorge Pagnacco, Ricardo Netri y René Juan Galfré para dictar sentencia en los caratulados "ALVAREZ, CANDELARIA C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ: 21-12619598-9 (Expte. N° CUIJ: 21-12619598-9 del Juzgado de Primera Instancia de Circuito 2a. Nominación de Rosario).-

Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores René Juan Galfré, Eduardo Jorge Pagnacco y Ricardo Netri.-

Hecho el estudio de la causa, se resuelve plantear las siguientes cuestiones:

1º) ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA ?

2º) ES JUSTA LA RESOLUCIÓN APELADA ?

3º) QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR ?

A la primera cuestión, el doctor Galfré dijo:

Mediante la Sentencia N° 760/19 (fs. 108/112), a cuya relación de la causa me remito por razones de brevedad, el juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora, Candelaria Álvarez, y condenó a la Municipalidad de Rosario a pagarle, en el término de 5 días, la suma de \$ 120.000 en concepto de daño patrimonial y la suma de \$ 30.000 en concepto de daño moral. El A-quo estableció, como accesorio, un interés a la tasa activa sumada que cobra el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en

operaciones de descuento de documentos a treinta días, que correrían desde la notificación de la sentencia y hasta el efectivo pago. A su vez, impuso las costas del juicio a la demandada y reguló honorarios en favor de los profesionales y de la perito que intervinieron en la causa.-

Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recursos de apelación y conjunta nulidad (fs. 116), los que fueron concedidos por el A-quo a fs. 117.-

Llegados los autos a esta instancia, la recurrente expresó agravios a fs. 128/132. A fs. 134/135 la actora contestó los agravios.-

Llamados los autos para sentencia (fs. 138), y firme dicha providencia, las actuaciones pasaron a la Sala en estado de resolución.-

Entrando ya en el análisis de la cuestión primera, se advierte que el recurso de nulidad que la demandada ha deducido en sede inferior no fue debidamente sustentado en esta Alzada.-

Por otra parte, en cumplimiento del análisis oficioso que merece el resguardo de las formas sustanciales prescriptas por la ley de rito, se advierte que las actuaciones traídas a resolver no dan cuenta de una violación u omisión formal cuyo quebrantamiento pudiera justificar la declaración de nulidad. Estimo, por lo tanto, que corresponde su desestimación.-

Por ello, voto por la negativa.-

A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Netri dijeron:

De acuerdo con lo expuesto por el Vocal preopinante, votamos en igual sentido.

A la segunda cuestión, el doctor Galfré dijo:

1) En el primer agravio, la accionada Municipalidad de Rosario, controvierte la premisa fáctica que asumió el A-quo, alegando que no hay prueba en autos de que el hecho haya acaecido conforme al relato de la actora. Señala la calidad de testigo único de Julio Martínez, y asegura que -además- ni siquiera fue



Poder Judicial

testigo directo del hecho.-

En el segundo agravio, la recurrente aduce que no hay responsabilidad del Estado, por cuanto no se habría acreditado una falta de servicio. Cuestiona el hecho de que el A-quo haya aplicado normativa civil “cuando expresamente se excluye la civilidad de la responsabilidad estatal” (expresión de agravios, fs. 129). Adujo que la actora bien pudo sortear el obstáculo que representaba la calzada dañada si hubiera prestado la atención media exigible a la hora de conducir un rodado.-

En el tercer agravio, la Municipalidad de Rosario alegó que el A-quo no analizó su defensa basada en la culpa de la víctima, quien habría circulado en bicicleta sin prestar la atención necesaria para la conducción, y sin llevar el casco reglamentario, que hubiera amortiguado su caída.-

En el cuarto agravio, dijo que no se habría acreditado suficientemente el daño. Expresó que la prueba pericial no da cuenta de una secuela incapacitante que merezca indemnización.-

En el quinto agravio propuso que se modifique la tasa de interés, proponiendo -en lugar de la tasa activa- la aplicación de la tasa pasiva promedio sumada del Banco Central.-

Finalmente, en el sexto y último agravio la Municipalidad cuestionó que se la condene a hacer efectiva la condena en el plazo de 5 días, alegando que dicha manda vulnera la Ley de Defensa en Juicio del Estado (N° 7234 y modif.), que prevé un régimen especial de cobro de acreencias.-

Al contestar los agravios, la parte actora postuló su rechazó y reivindicó, en todos sus términos, el pronunciamiento venido en recurso.-

2) Trabada en tales términos la controversia, corresponde a esta Alzada definir, en primer término, la premisa fáctica, puesto que la accionada recurrente ha negado el propio acaecimiento del accidente que sufrió la actora.-

En su demanda, Candelaria Álvarez relató que el 16/11/17, cerca de las 17:00 horas, circulaba con su bicicleta por la Av. Luis Cándido Carballo hacia el Oeste, y sufrió un accidente al colisionar con un levantamiento del pavimento que sobresale de manera irregular y pronunciadamente. Dijo que cayó bruscamente al asfalto y que sufrió un daño físico.-

El relato de la actora está abonado por la declaración testimonial del Sr. Julio Martínez, que en oportunidad de celebrarse la audiencia de producción de pruebas dio cuenta del hecho y dijo que, efectivamente, la calzada tenía un desdoblamiento que en más de una oportunidad había generado accidentes (minuto 4' y sig. de la audiencia de producción de pruebas).-

La demandada ha intentado conmovir la fuerza de convicción de la declaración del testigo poniendo de relieve su calidad de testigo único. Pero si bien es cierto que la actora no ha aportado más testigos del hecho y que la calidad de testigo único impone al Sentenciante una apreciación rigurosa de la declaración (J.A. 1981-II-365; J.A. 1984-IV-634; L.L. 1990-B-446; L.L. 1990-A-340; E.D. 90-219; E.D. 109-681; L.L.C. 1985-317, 131-R; etc.), se ha de reparar en que el testimonio de Martínez no es la única prueba del hecho y no es exclusivamente a partir de dicha prueba que se construye la premisa fáctica de la causa.-

En efecto, la declaración de Martínez está respaldada por el acta de comprobación 156872 labrada por la Guardia Urbana Municipal (copia a fs. 7), en la que el guardia dejó constancia del suceso, de la 'saliente' en la calzada, y describió algunos daños visibles que tenía la actora. También se han aportado fotografías (fs. 8 y 60/62 de los presentes. y 6/7 y 15/17 de los conexos "Álvarez, Candelaria c/ Municipalidad de Rosario s/ Aseguramiento de Pruebas" CUIJ: 21-12616961-9) que dan cuenta del desdoblamiento de la calzada y del daño que sufrió la actora en su rostro. A fs. 11 obra un certificado de atención médica en el que se refleja el corte que sufrió la actora en el rostro. A fs. 12 obra formulario de intervención del Sies que da cuenta de la misma lesión que relató la actora en su



Poder Judicial

demanda y la vincula a un accidente en la vía pública sobre la Av. Cándido Carballo.-

Como se dijo, entonces, la declaración testimonial de Julio Martínez está respaldada por diversos elementos de prueba que apuntan en idéntico sentido, y que despejan cualquier duda que pudiera insinuarse por su calidad de testigo único. Por otra parte, no hay en su declaración contradicción alguna, como pretende poner de relieve infructuosamente la recurrente. El testigo es claro al declarar que estaba en una garita de plástico frente al sitio donde ocurrió el hecho, y que vio caer a la actora (min. 7', audiencia de producción de pruebas).-

La prueba colectada da suficiente cuenta de que el relato de la accionante, asumido por el A-quo al sentenciar, es veraz. Los agravios de la demandada no han logrado conmovir la tesis de los hechos que sustentó la sentencia venida en recurso, por lo que corresponde desestimar el primer agravio.-

En el segundo agravio, la accionada cuestionó la normativa que utilizó el A-quo para definir su responsabilidad, alegando que no es el derecho privado sino el derecho administrativo el que rige la responsabilidad del Estado. Por otra parte, insinuó una exención de responsabilidad por culpa de la víctima.-

Como primera cuestión a considerar, y conforme lo tiene reiteradamente expresado esta Alzada (Acuerdo N° 30 del 20/3/19, A. y S., tomo 32, pág. 224, Acuerdo N° 195 del 4/11/19, A. y S., tomo 34, pág. 1, entre otros), se razona que “La responsabilidad del Estado no constituye ni una construcción puramente civilista ni, sin más, un instituto del Derecho Público. Así como la comunicación de saberes es uno de los cometidos más importantes de la Universidad, el diálogo del Derecho Administrativo con el Civil o, más propiamente, con los contenidos de la teoría general del Derecho resulta de

toda necesidad. Ahora bien: desde ese necesario diálogo, ¿cómo se compone o integra la teoría de la responsabilidad del Estado? Se debe comenzar por admitir que el concepto de responsabilidad -como el de sujeto jurídico, o derecho subjetivo- es propio de la teoría general del Derecho. El Derecho Civil, por razones históricas, recibió el instituto de la responsabilidad y desplegó sus presupuestos. Tales presupuestos deben necesariamente concurrir, cualesquiera sean el sujeto dañador y el sujeto perjudicado. Estos extremos, de verificación inexcusable, son el daño -con sus requisitos para que sea resarcible-, el nexo de causalidad y el factor de atribución. Los mencionados presupuestos constituyen el núcleo que es como el gozne sobre el que debe girar necesariamente todo despliegue que se efectúe en torno a la responsabilidad” (Andrada, Alejandro Dalmacio, “Una postura ecléctica acerca de las normas que regulan la responsabilidad del Estado” en Revista de Derecho de Daños “Responsabilidad del Estado” 2010-3, Dirigida por Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti, 1º edición, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2010, página 292).-

De manera que no hay, como pretende instalarlo la demandada recurrente, una divisoria de aguas tajante entre derecho público y derecho privado para definir la responsabilidad del Estado. Como señala Andrada, la responsabilidad del Estado es una construcción que se nutre de los aportes de ambas disciplinas.-

Y este razonamiento no queda conmovido por las definiciones de los artículos 1764, 1765 y 1766, que sugieren la inaplicabilidad de la ley civil para juzgar la responsabilidad estatal y proponen, en su lugar, a las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.-

Para empezar, no es pacífica la doctrina en cuanto al ámbito de aplicación de estos artículos. Como lo hace saber Andrada, existen voces que restringen la prohibición de aplicar el C.C.C.N. a la responsabilidad del Estado exclusivamente cuando éste actúa en el marco de su faz pública, y no cuando



Poder Judicial

7

-como en la especie- lo hace en su faz privada, en este caso como dueño o guardián (Andrada, Alejandro D., Ley 26944, Responsabilidad del Estado y Funcionarios, La Situación en las Provincias). A dicho argumento se debe agregar, en el ámbito de nuestra provincia, la manda del artículo 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, que remite a las 'normas del derecho común' para juzgar la responsabilidad por actos ilícitos de la Provincia frente a terceros.-

Pero amén de esta vertiente doctrinaria que propone aplicar directamente la norma civil, la doctrina ha barajado -también- la posibilidad de que se acuda a una integración por vía analógica, de principios y haciendo uso de la construcción jurisprudencial que existe sobre la materia, en lugar de aplicar directamente la ley de fondo.-

Es que, como se dijo, la responsabilidad del Estado -en la actualidad- reconoce una construcción innegablemente binaria, nutrida del derecho administrativo y del derecho civil. Y si la referencia civil está negada por la vía normativa, es deber del Sentenciante introducirla en la decisión por la vía de los principios, de la analogía, y de la jurisprudencia.-

Fue Cassagne el primero en advertir que las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que remiten al derecho administrativo para juzgar la responsabilidad del Estado y del funcionario público no excluían el recurso a la analogía con las normas civiles. Al comentar el artículo 1765 del entonces 'proyecto' de Código Civil y Comercial de la Nación, expresaba que “El precepto implica la adopción de un criterio legislativo que tiene anclaje en doctrina tradicional del derecho administrativo y en la jurisprudencia de la Corte y sólo impide la aplicación de las prescripciones del Código Civil en forma directa o subsidiaria pero admite 'a contrario sensu' la analogía” (Cassagne, Juan Carlos, “El fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado y

su regulación por el Código Civil o por leyes administrativas”, Thomson Reuters, cita online: AR/DOC/1303/2014, www.informacionlegal.com.ar, La Ley, 2014-C, 885).-

La integración por vía analógica ha sido aprobada, en general, por la mayoría de los autores (Andrada, Alejandro D., “La responsabilidad del Estado en la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma”, Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Estado, 2018, tomo I, pág. 200; en igual sentido Algarra, Alejandra, “El nuevo Código Civil y Comercial y la responsabilidad del Estado”, Zeus, tomo 131, sección doctrina, pág. 513/521), y es -de hecho- un recurso de vital importancia en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, por cuanto el Estado local no ha adherido a la Ley de Responsabilidad Estatal (N° 26.944) que dictó el Congreso de la Nación en el año 2014.-

Esta carencia normativa en el ámbito provincial sugiere con mayor énfasis la vocación integradora del juez, y acentúa su necesidad de acudir analógicamente a la ley civil. Recuérdese que el primer deber del juez es resolver (Peyrano, Jorge W., “Primer deber del juez: resolver”, Thomson Reuters, cita online: AR/DOC/464/2014, www.informacionlegal.com.ar), mediante una resolución razonablemente fundada (artículo 3 del C.C.C.N.) el conflicto intersubjetivo de intereses que se ha llevado a los estrados judiciales. Desde esa perspectiva, el vacío legal no representa más que un escollo que ha de ser superado mediante la integración analógica, la aplicación de los principios y valores jurídicos, y el sustento en el precedente judicial.-

Bajo estos parámetros, se razona que la Municipalidad de Rosario reviste innegablemente el carácter de guardián sobre la calle en que se accidentó la actora. La calle es un bien perteneciente al dominio público (artículo 235 del C.C.C.N.) y es declarada bien público 'de la Municipalidad', por el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades (N° 2.756). Desde ese ángulo, una aplicación analógica de los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación



Poder Judicial

definirían la responsabilidad de la Municipalidad demandada por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, en su calidad de guardián de la calle.-

Como se analizó anteriormente, está acreditado en autos que la calzada por la que circulaba la actora en bicicleta tenía un vicio que la hacía impropia para su destino. Hubo, allí, un incumplimiento de la Municipalidad en su deber de mantener en buen estado de conservación la vía de circulación vehicular. A partir de dicho incumplimiento -imputable a la demandada-, que configura para la especie el presupuesto de 'acto antijurídico', se traza una incontrovertible relación de causalidad con los daños que sufrió la actora, que se muestran como una consecuencia directa del accidente que sufrió a raíz del mal estado de la calzada.-

Pero además de reparar en el incumplimiento de la accionada para definir su responsabilidad, no se ha de soslayar que -en rigor- rige en la especie un factor de atribución de carácter objetivo, por riesgo o vicio de la cosa, que sólo permite eximir de responsabilidad al causante del daño si éste acredita un eximente (caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder). Y ninguna prueba ha aportado la Municipalidad de Rosario en esa dirección. Contrariamente, ha descansado en una actitud probatoria más bien pasiva, incompatible con el carácter objetivo del factor de atribución de responsabilidad que gravita en la causa. Se llega así entonces -bien por vía analógica, bien por vía directa- a la imputación de responsabilidad de la Municipalidad de Rosario por los daños que sufrió la actora.-

Desde el mismo andarivel, la jurisprudencia ha sido constante y unánime en atribuir responsabilidad al Estado por los daños causados con las cosas de dominio público, incluyendo específicamente a los supuestos de falta de mantenimiento de calles y veredas. En esa línea, la Corte Nacional ha

sostenido que “el uso y goce de los bienes del dominio público por los particulares importa la correlativa obligación de la autoridad respectiva de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos” (C.S.J.N., Fallos: 315:2834; 317:144; 317:832; 326:1910). Esta Cámara, en idéntico sentido, ha resuelto imputar responsabilidad al Municipio por la falta de mantenimiento de calles y veredas en reiteradas oportunidades (Acuerdo N° 30 del 20/3/19, A. y S., tomo 32, pág. 224; Acuerdo N° 195, A. y S., tomo 34, pág. 1; entre muchos otros).-

E idéntica solución correspondería aplicar por vía de principio, considerando al deber de no dañar *-alterum non laedere-* como un valor cardinal del ordenamiento jurídico, con su contracara en la obligación de indemnizar el daño injustamente causado.-

De tal forma, bien sea por la vía de la aplicación directa de la norma civil, o por la vía de la integración por la analogía, la jurisprudencia, y los principios del derecho, se arriba a una idéntica conclusión, por la que queda definida la responsabilidad de la Municipalidad de Rosario por los daños que sufrió la actora.-

Y no se ha de atender el reproche de la recurrente que acusa orfandad probatoria en torno a un supuesto de falta de servicio de la administración -bastión de raíz administrativista de la responsabilidad estatal-, puesto que, en casos como el de autos, en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad del Estado por omisiones en el desempeño de funciones esenciales como la vigilancia y conservación de bienes públicos destinados al uso común de los particulares “... la carga de demostrar que el servicio o la actividad se han desarrollado de modo regular, normal, de acuerdo a las normas que lo reglamentan, debe recaer en principio, sobre la administración... Si, como ha dicho la Corte federal, el Estado tiene la obligación de colocar a los bienes públicos de uso común en condiciones de ser usados sin riesgos por los particulares, la carga de la prueba del cumplimiento de dicha obligación debe recaer sobre el Estado, que está en mejores condiciones de probar un hecho positivo que se desarrolla



Poder Judicial

11

dentro de su propio ámbito de actuación.” (Amenábar, María del Pilar, “Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública”, pág. 287, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008). Y es del caso que, en la especie, la demandada no ha cumplido dicha carga. Como se dijo anteriormente, la Municipalidad de Rosario ha reposado en una actitud probatoria más bien pasiva, incompatible con la posición que debe asumir en virtud del régimen jurídico que gravita en la causa.-

Ahora bien, la ley civil prevé expresamente la posibilidad de limitar la responsabilidad del agente cuando el daño reconoce la incidencia de un hecho del propio damnificado como concausa del suceso (artículo 1729 del Código Civil y Comercial). Esta es una lógica derivación de la liberación por causa ajena que prevé el artículo 1722 del C.C.C.N.-

La propia Corte local ha reconocido la atribución concurrente de culpas en supuestos de concausalidad. “Cuando la culpa de la víctima fue la única causa del perjuicio, ella exonera de toda responsabilidad civil al dueño o guardián del automotor; pero si su incidencia fue sólo parcial, el daño habrá de resultar de la interferencia o conexión de dos cadenas causales distintas: la que se origina en el hecho del mismo damnificado y la que proviene del riesgo o vicio del automotor; produciéndose entonces lo que se conoce como 'conurrencia de causas o cocausación'...” (C.S.J.S.F., 5/8/98, “Lázzari de Milanesi c/ Messulam”, A. y S., tomo 148, pág. 240).-

Sucede que, en la especie, el relato de los hechos de la propia actora y la prueba aportada al proceso dan cuenta de que existió una conducta reprochable de parte de la ciclista, Candelaria Álvarez, que contribuyó en el resultado final dañoso. En efecto, las fotografías obrantes a fs. 60/61 dan cuenta de un importante descalce en la vía de circulación, que bien pudo ser advertido por un ciclista atento, para detenerse o sortear el obstáculo por la

acera. Adviértase que el accidente ocurrió cerca de las 17:00 horas del mes de noviembre, con luz diurna, sin aparentes obstáculos de visibilidad.-

Recuérdese que el ciclista no está exento del deber de todo conductor de “circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo” (artículo 39, inciso B, de la Ley Nacional de Tránsito, N° 24.449; y artículo 35 inciso B, del Código de Tránsito Municipal, Ordenanza N° 6543/98). Innegablemente, si la actora hubiera conducido con el debido cuidado y la debida prevención, podría haber detenido su bicicleta antes de impactar con el montículo, o bien lo podría haber sorteado por un costado.-

Por otra parte, la declaración testimonial del Sr. Julio Martínez (minuto 9:30' y sig. de la audiencia de producción de pruebas) permite concluir que la actora circulaba sin el casco reglamentario, en contravención a la manda del artículo 40 bis, inciso D, de la Ley Nacional de Tránsito, N° 24.449 y del artículo 13, inciso B, de la Ordenanza N° 7513/03. Esta circunstancia, sumada al hecho de que la ciclista no haya podido frenar ante el montículo que había en la calzada o no haya podido disminuir la velocidad y evadirlo, dan cuenta de una conducción un tanto desaprensiva e imprudente. Ese obrar negligente contribuyó causalmente en el acaecimiento del suceso, y la víctima debe asumir la responsabilidad por la incidencia de su obrar.-

Ante este escenario, considerando el claro incumplimiento en la conservación de la calzada, por un lado, y la conducta reprochable que se ha identificado en la ciclista, por el otro, se estima prudente atribuir un 60% de responsabilidad a la Municipalidad de Rosario, y un 40% de responsabilidad a la actora, Candelaria Álvarez.-

En base a ello, corresponde modificar la cuenta indemnizatoria que dispuso el juez de grado, reduciendo en un 40% los rubros 'daño patrimonial' y 'daño moral', que quedan definidos en la suma de \$ 72.000, el primero, y en la suma de \$ 18.000, el segundo.-



Poder Judicial

13

En el cuarto agravio la accionada intentó conmovier las conclusiones que expuso la perito médica que intervino en autos, alegando que del peritaje no surgiría una secuela incapacitante que traduzca un daño indemnizable. “No existe prueba de un estado secular incapacitante que permita verificar la existencia de daño indemnizable”, dijo la recurrente a fs. 131.-

Lo cierto es que la objeción que formula la Municipalidad está completamente en contra de lo que dijo la perito. A fs. 86 la experta concluyó que “la Srta. Álvarez Candelaria presenta una incapacidad del 10% de tipo parcial, permanente y definitiva como consecuencia de las lesiones sufridas en el hecho que se demanda.” De manera que sí existe prueba de la secuela incapacitante que tuvo la actora que, en tanto ha visto disminuida su aptitud física, merece ser indemnizada.-

Ya ha dicho la Corte Nacional que si bien las conclusiones de una prueba técnica “no obligan a los jueces que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuando menos que se le opongan otros elementos no menos convincentes” (C.S.J.N., fallos: 310:1697). Y en la especie, no hay elemento de convicción alguno que permita controvertir la conclusión de la perito en cuanto a la existencia de una incapacidad parcial y permanente.-

En el quinto agravio la recurrente cuestionó la tasa de interés que estableció el A-quo (tasa activa sumada que cobra el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en operaciones de descuento de documentos a treinta días), y propuso -en su lugar- la aplicación de una tasa pasiva.-

Lo cierto es que no hay en este quinto agravio fundamentación ni argumentación que logren conmovier la decisión que adoptó el juez de grado, la que, por otra parte, está en línea con los precedentes de esta cámara (Acuerdo N° 332 del 27/10/08, “Larizzate c/ Pages”, A. y S., tomo 8, pág. 213; y Acuerdo

N° 351 del 5/11/08, "Coop. de Emprendimientos Múltiples Sudecor Litoral LTDA. C/ Serra, Nolberto", A. y S., tomo 8, pág. 258, entre muchos otros), que en forma constante y reiterada ha resuelto aplicar una tasa activa para los intereses moratorios.-

Se razona que la aplicación de una tasa activa constituye la única manera de alentar el cumplimiento tempestivo de las obligaciones, estableciendo una tasa moratoria equivalente o mayor a la que debería soportar el deudor recurriendo al circuito financiero para procurarse de los fondos que le permitirían honrar la palabra empeñada o cumplir tempestivamente con sus obligaciones.-

Por otra parte, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N., "Banco Sudameris c/ Belcam SA", 17/5/94, Fallos: 317:507) decidió que la determinación de la tasa de interés queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa.-

Por tanto, no habiendo fundamentos que conmuevan la razonabilidad de la tasa que aplicó el juez de la causa, que está en línea -además- con la tasa que usualmente fija esta Alzada en idénticos supuestos, corresponde desestimar el reproche que ha formulado la recurrente.-

Finalmente, en el sexto y último agravio la Municipalidad de Rosario cuestionó que se la condene a hacer efectiva la condena en el plazo de 5 días, alegando que dicha manda vulnera la Ley de Defensa en Juicio del Estado (N° 7234 y modif.), que prevé un régimen especial de cobro de acreencias contra el Estado.-

En efecto, el art. 2 de la Ley 12.036, incorporó como art. 9 de la ley 7.234 que "cualquier pronunciamiento que condene al Estado Provincial o alguno de los Entes y Organismos que integran el Sector Público Provincial, Municipios y Comunas al pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas jurisdicciones y entidades de los respectivos presupuestos." Pero lo cierto es que



Poder Judicial

15

el plazo concedido por el A-quo para el cumplimiento de la condena no perturba este régimen legal de cobro de acreencias.-

Lo establecido en la parte resolutive del fallo recurrido, en cuanto a establecer un término para que la demandada pague al actor el monto de la condena dineraria, es ajustado a derecho por cuanto toda vez que en una sentencia se fije una obligación que debe cumplir la demandada a favor de la parte actora, es imprescindible determinar un plazo para el cumplimiento de dicha obligación.-

En el caso particular, si bien la ley de emergencia establece un mecanismo de pago diferido para la condena, ello no impide a que -en principio- se establezca en el fallo el plazo de pago, por cuanto si la condenada tiene fondos suficientes en disponibilidad para satisfacer el monto al que ha sido condenada, debe efectuar el pago dentro del plazo establecido judicialmente, y si no los tiene, debe manifestarlo acogiéndose al mecanismo previsto por la ley de emergencia para efectuar el pago.-

Ello porque así lo establece la propia ley N° 12.036 que dispone en el segundo párrafo del art. 2: "En caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo o titular del Ente, deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente ...".-

Como puede observarse, de los propios términos de la ley 12.036, que cita la recurrente como aplicable, surge que la condena debe determinar un plazo para ser atendida, y que si el Poder Ejecutivo o titular del Ente carece de los fondos suficientes para satisfacerla en ese plazo, deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de incluirla en el presupuesto del año siguiente.-

Por tanto, como se ha dicho, no ha de razonarse que el plazo de

cinco días que ha establecido el A-quo en la sentencia en crisis desoye las previsiones de la ley de Defensa en Juicio del Estado.-

Se pone de resalto, finalmente, que lo aquí decidido no soslaya la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal local, que ha dejado en claro que -como regla general- la ley 12.036 es válida y aplicable “para todos los casos en que se condene judicialmente al Estado” (C.S.J.S.F., 10/4/19, “Ramírez c/ Municipalidad de Rosario”, A. y S., tomo 289, pág. 240). El razonamiento que aquí se ha explicitado no implica emancipar al crédito de la parte actora del procedimiento de cobro de acreencias previsto por la ley. Sino que se ha limitado a dejar asentado que el plazo para el pago que ha establecido el A-quo no implica un apartamiento del texto legal ni insinúa la inaplicabilidad de la ley 12.036 en relación al crédito que se ha acordado en favor de la actora.-

En base a todo lo expuesto, estimo que corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación que interpuso la demandada, Municipalidad de Rosario, y revocar parcialmente la sentencia venida en recurso para modificar la cuenta indemnizatoria, que queda definida en la suma de \$ 72.000 por el rubro daño patrimonial y de \$ 18.000 por el rubro daño extrapatrimonial.-

Atento a que se ha modificado la cuenta indemnizatoria, corresponde mandar a que se practique una nueva regulación de honorarios que parta de la nueva base económica que aquí se ha definido.-

Por último, con el objeto de no cercenar la integralidad de la reparación del daño que aquí se ha intentado consagrar, estimo prudente que sea la parte demandada -que aún reviste la calidad de parte vencida- quien soporte las costas de ambas instancias de este juicio (artículo 251 del C.P.C.C.).-

Por lo expuesto, voto por la negativa.-

A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Netri dijeron:

De acuerdo a los principios y fundamentos a los que arriba el Vocal preopinante, votamos en igual sentido.



Poder Judicial

17

A la tercera cuestión, el doctor Galfré dijo:

Atento el resultado obtenido al votar las cuestiones precedentes, corresponde: Desestimar la nulidad, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia N° 760/19 (fs. 108/112), modificando la cuenta indemnizatoria que queda definida por la suma de \$ 72.000 en concepto de daño patrimonial, y por la suma de \$ 18.000 en concepto de daño extrapatrimonial. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (artículo 251 del C.P.C.C.). Ordenar que se practique una nueva regulación de honorarios en base a la nueva cuantía económica del juicio. Propongo que los honorarios de Alzada de los Dres. María Eugenia Lara y Nelson I. Carnelutto se fijen en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por la labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia a la Caja Forense.-

Así voto.-

A la misma cuestión los doctores Pagnacco y Netri dijeron:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propicia el doctor Galfré.

Por todo ello, la Cámara de Apelación de Circuito, **RESUELVE**: 1) Desestimar la nulidad; 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia N° 760/19 (fs. 108/112), modificando la cuenta indemnizatoria que queda definida por la suma de \$ 72.000 en concepto de daño patrimonial, y por la suma de \$ 18.000 en concepto de daño extrapatrimonial; 3) Imponer las costas del juicio a la demandada vencida (art. 251 C.P.C.C.); 4) Ordenar que se practique una nueva regulación de honorarios en atención a la nueva base económica que se ha definido en esta sede; 5) Fijar los honorarios de Alzada de los Dres. María Eugenia Lara y Nelson I. Carnelutto en el cincuenta por ciento del honorario que

en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por la labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia a la Caja Forense. Insértese, hágase saber y bajen. (Autos: "ALVAREZ, CANDELARIA C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ: 21-12619598-9).-

GALFRÉ

PAGNACCO

NETRI

MUNINI